

**AUTO No. 04565**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto Nacional 4741 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 09 de mayo de 2013 a las instalaciones de la sociedad **SAETA INTERNATIONAL SPORT WEAR S.A.S**, (antes **SAETA INTERNATIONAL SPORT WEAR LTDA**) identificada con NIT 860.520.782-2, representada legalmente por el señor **PEDRO ANIBAL CARRERO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.069, la cual se encuentra ubicada en la carrera 64 No. 5 A – 69 para confección y en la carrera 64 N 5 A – 61 para estampado en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados y evaluar el contenido del **Radicado No. 2013ER012396 del 04 de febrero de 2013**.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03845 del 26 de junio de 2013**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Mediante radicado 2013ER012396 del 04/02/2013 se remitió el Informe de resultados de la caracterización del vertimiento no doméstico realizado por el usuario, el laboratorio que tomó las muestras (MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL) y posteriormente las analizó (MCS CONSULTORIA Y MONITOREO</i></li> </ul>	

**AUTO No. 04565**

<p>AMBIENTAL Y ANTEK S.A.) se encuentran acreditados por el IDEAM.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El usuario <b>SAETA INTERNATIONAL SPORT WEAR LTDA</b> incumple los límites máximos permisibles para vertimientos, establecidos por la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros de DBO5, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos suspendidos totales, Tensoactivos, hidrocarburos totales, en el muestreo realizado el día 20/12/2012 y la caracterización realizada entre el 21 al 29 de Diciembre de 2012.</li> <li>El usuario <b>SAETA INTERNATIONAL SPORT WEAR LTDA</b>, genera vertimientos no domésticos <u>con sustancias de interés sanitario</u> provenientes de la actividad de lavado de marcos inmersa en la etapa de estampado y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</li> </ul>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento <b>SAETA INTERNATIONAL SPORT WEAR LTDA</b> no garantiza la gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en la actividad, no cumple con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, capítulo 3 artículo 10 literales a,b,c,d,e,f,g,h,i,j,k en cuanto a las obligaciones como generador de Residuos peligrosos.</p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>La empresa <b>SAETA INTERNATIONAL SPORT WEAR LTDA</b>, no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 1188 de 2003, la cual adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, sin embargo ha venido dando cumplimiento a las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cuenta con elementos de protección personal</li> <li>Cuenta con extintor con las especificaciones técnicas requeridas.</li> </ul>	

**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo realizar el análisis jurídico y evaluar la aplicabilidad del Art 39 del decreto 3930 , por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público, dado que según la evaluación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2012 tomada por la firma laboratorio ANTEK S.A. y MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL, el 12/12/12, los parámetros SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES, DBO5, DQO, TENSOACTIVOS, GRASAS Y ACEITES E HIDROCARBUROS TOTALES, sobrepasan los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado del distrito capital (Res 3957/09.). De lo mencionado anteriormente se recomienda emitir pronunciamiento Jurídico.

**AUTO No. 04565**

(...)"

**II. CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

**1. Fundamentos Constitucionales:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

**2. Fundamentos Legales:**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente,

**AUTO No. 04565**

adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**AUTO No. 04565**

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.** (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.***

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en el caso particular el **Concepto Técnico No 03845 del 26 de junio de 2013** señala que la sociedad **SAETA INTERNATIONAL SPORT WEAR S.A.S**, (antes **SAETA INTERNATIONAL SPORT WEAR LTDA**) identificada con NIT. 860.520.782-2, representada legalmente por el señor **PEDRO ANIBAL CARRERO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.360.069, ubicada en la carrera 64 No. 5 A – 69 para confección y en la carrera 64 N 5 A – 61 para estampado en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental en materia de vertimientos, al generar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario provenientes de la actividad de lavado de marcos inmersa en la etapa de estampado y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles para vertimientos respecto a los parámetros de sólidos

**AUTO No. 04565**

suspendidos totales, DBO5, DQO, tensoactivos, grasas y aceites e hidrocarburos totales dispuesto en la Resolución 3957 de 2009.

Que así las cosas, el usuario presuntamente incumple la siguiente normativa ambiental:

**1. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

**RESOLUCIÓN 3957 DE 2005**

- **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

**Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

- **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Alumino total	mg/L	10
Arsénico total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro Total	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5

**AUTO No. 04565**

Cromo total	mg/L	1
Hidrocarburos totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

TABLA B

Parámetros	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 – 9.0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos suspendidos Totales	Mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	Mg/L	10

**2. EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

**DECRETO 4741 DE 2005**

- **Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la

**AUTO No. 04565**

autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de

### **AUTO No. 04565**

contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

### **3. EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

#### **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003**

##### **- Artículo 6.- Obligación del Acopiador Primario.**

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

##### **- Artículo 7.- Prohibiciones del Acopiador Primario.**

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación

### **AUTO No. 04565**

de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

### **AUTO No. 04565**

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SAETA INTERNATIONAL SPORT WEAR S.A.S**, (antes **SAETA INTERNATIONAL SPORT WEAR LTDA**), identificada con NIT. 860.520.782-2 representada legalmente por el señor **PEDRO ANIBAL CARRERO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.360.069, la cual se encuentra ubicada en la carrera 64 No. 5 A – 69 para confección y en la carrera 64 N 5 A – 61 para estampado en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **PEDRO ANIBAL CARRERO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.360.069, en calidad de representante legal de la sociedad **SAETA INTERNATIONAL SPORT WEAR S.A.S**, (antes **SAETA INTERNATIONAL SPORT WEAR LTDA**), identificada con NIT. 860.520.782-2, ubicada en la carrera 64 No. 5 A – 69 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2013-2939**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 04565**

**ARTICULO SEXTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-2939 (1 Tomo)  
Concepto Técnico No. 03845 del 26 de junio de 2013  
Radicado: 2013ER012396 del 04 de febrero de 2013  
Persona Jurídica: SAETA INTERNATIONAL SPORTS  
Predio: Carrera 64 No. 5 A - 69  
Elaboró: María Alejandra Porras Rey  
Revisó: Constanza Pantoja Cabrera  
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso  
Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Roajs  
Acto: Auto inicia proceso sancionatorio  
Asunto: Vertimientos  
Localidad: Puente Aranda  
Cuenca: Fucha*

<b>Elaboró:</b> María Alejandra Porras Rey	C.C: 1018421785	T.P:	CPS: CONTRATO 1065 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/07/2015
<b>Revisó:</b> Constanza Pantoja Cabrera	C.C: 1018416784	T.P: 212.732 CSJ	CPS: CONTRATO 579 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/07/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/10/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015

**Aprobó:**



ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

**AUTO No. 04565**

CPS:

FECHA 30/10/2015  
EJECUCION: